



01057-2021
SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 2/9/21 HORA 2:15PM

RECIBIDO POR Hemiciclo

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY DE LOS CUERPOS DE BOMBERO

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado salvaguardar la vida y los bienes públicos y privados en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que los cuerpos de bomberos son instituciones de carácter civil de atención a emergencias y salvaguarda de la vida y los bienes públicos y privados y de la seguridad ciudadana, dependientes de los ayuntamientos.

CONSIDERANDO: Que los ayuntamientos constituyen las entidades del Estado más cercanas a la población en el territorio.

CONSIDERANDO: Que son competencias propias de los ayuntamientos la prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos.

CONSIDERANDO: Que los cuerpos de bomberos forman parte de las instituciones de respuesta a emergencias, en ocasión de un llamado de auxilio tramitado por la vía que corresponda, incluyendo el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 5 precisa que la Administración pública tiene como objetivo principal satisfacer –guiada por los principios de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad y coordinación- el interés general y las necesidades de sus usuarios o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de clarificar y fortalecer la gestión institucional y misional de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional, para la atención a emergencias de incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, así como establecer un marco regulatorio para implementar el estatuto jurídico de los servidores que prestan el servicio, las instituciones afines a estos, su financiamiento y sus procedimientos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 5110 relativa a los Cuerpos de Bomberos, del 18 de junio de 1912.

VISTA: La Ley núm. 2527 que crea la Comisión de Prevención de Incendios, del 7 de octubre de 1950.

VISTA: La Ley núm. 147-02 sobre Gestión de Riesgos, del 22 de septiembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 22 de junio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 340-09 para el control y la regulación de los productos pirotécnicos, del 23 de noviembre de 2009.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Ley núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

VISTA: La Ley núm. 184-17 que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, del 24 de julio de 2017.

VISTA: La Ley núm. 57-18 Sectorial Forestal de la República Dominicana, del 10 de diciembre de 2018.

VISTO: El Decreto núm. 316-06 que establece el Reglamento General de los Bomberos, del 28 de julio de 2006.

VISTO: El Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del 21 de julio de 2009, modificado por el decreto núm. 604-10.

VISTO: El Decreto núm. 85-11 que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, del 24 de febrero de 2011, modificado por los decretos núm. 388-15 y núm. 364-16.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Título I Generalidades

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la estructura, organización, competencias, gestión y funcionamiento de los cuerpos de bomberos que existan o puedan ser creados en los ayuntamientos de la República Dominicana, así como de cualquier institución de apoyo a sus funciones.

Artículo 2. Responsabilidad de prevención. La prevención de incendios es responsabilidad de las instituciones públicas y privadas, así como de todos los habitantes del territorio de la República, bajo la coordinación de los cuerpos de bomberos.

Párrafo. En cumplimiento de esta responsabilidad, deberán establecerse las contingencias de este riesgo en los bienes inmuebles, espacios públicos, parques nacionales, construcciones, edificaciones y programas de desarrollo urbanístico con la finalidad de disminuir su incidencia.

Artículo 3. Clasificación de bomberos. Los bomberos se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Cuerpos de bomberos: dependencias de cada ayuntamiento del país reguladas por la ley de los gobiernos locales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- b) Aeronáuticos: regulados por las leyes relativas a la aeronavegación.
- c) Forestales: regulados por las leyes forestales y relativas al medio ambiente.
- d) Navales: regulados por las leyes de navegación marítima.
- e) Voluntarios: regulados por la ley sectorial.

Título II

De los cuerpos de bomberos

Artículo 4. Naturaleza. Los cuerpos de bomberos son instituciones de servicio público, de carácter civil, especializados en la atención a emergencias, responsables de la gestión integral del riesgo contra incendios, atención de rescates e incidentes con materiales peligrosos y salvaguarda de la vida y los bienes públicos y privados.

Artículo 5. Dependencia. Los cuerpos de bomberos son dependencia de los ayuntamientos con presencia en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

Artículo 6. Funciones. Los cuerpos de bomberos tienen las siguientes funciones:

- a) Realizar sus objetivos en coordinación con los demás órganos de seguridad ciudadana.
- b) Autorizar los vehículos necesarios para el transporte y distribución de productos pirotécnicos.
- c) Emitir autorizaciones a solicitudes dentro de su municipio, para la instalación de estaciones de combustibles, fábricas de productos pirotécnicos y relacionados de acuerdo a los procedimientos definidos en el marco legal vigente.
- d) Inspeccionar regularmente las fábricas de productos pirotécnicos y relacionados, instalados dentro de su territorio, en cumplimiento a directrices de seguridad y en el marco procedimental vigentes.
- e) Inspeccionar y monitorear los sistemas contra incendio y salidas de evacuación ante emergencias en edificaciones en su territorio, conforme al marco normativo y procedimental vigente.
- f) Llevar estadísticas de las actividades de atención a emergencias y extinción de incendios, rescates y gestión de materiales peligrosos, y control de los equipos, recursos humanos, técnicos y operativos, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.
- g) Apoyar la organización de eventos masivos o aglomeraciones de público y supervisar los planes de prevención y contingencia ante evacuaciones y emergencias.
- h) Asesorar a entidades locales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- i) Emitir certificaciones tras incendios, rescates y atención a emergencias, a solicitud de las partes interesadas, conforme al marco normativo y procedimental vigentes.
- j) Coordinar las operaciones con las demás instituciones de respuesta del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
- k) Cualquier otra función asignada por la legislación vigente.

Artículo 7. Creación. Los cuerpos de bomberos se crearán por resolución del Concejo de Regidores a solicitud del alcalde, conforme a la legislación que regula los ayuntamientos. Para el establecimiento y operación de un cuerpo de bomberos, así como de cualquier institución de apoyo a sus funciones, se requieren las siguientes condiciones mínimas:

- a) El cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos nacionales, determinados por el Consejo Nacional de Bomberos, de acuerdo con los estándares establecidos en el reglamento de aplicación.
- b) El cumplimiento de los procesos de autorización y compromiso respeto a las normas establecidas por la presente ley, los reglamentos y las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Bomberos.
- c) Cualquier otra condición exigida por la legislación vigente.

Artículo 8. Ubicación y equipamiento. En cada municipio y en el Distrito Nacional se ubicarán tantas estaciones de bomberos como se requiera según se establezca en el reglamento de aplicación de la presente ley con base en los factores de riesgo, accesibilidad y otros pertinentes. De igual forma, dichas estaciones contarán con un mínimo de infraestructura y equipamiento que se establecerá en el referido reglamento de aplicación.

Párrafo. Será responsabilidad de los ayuntamientos la construcción, equipamiento y operación de las estaciones de bomberos, sea con recursos propios o con recursos provenientes de otras fuentes incorporadas en el presupuesto municipal.

Artículo 9. Uniforme e insignias. Los cuerpos de bomberos tendrán un uniforme regulado por el Consejo Nacional de Bomberos mediante resolución. El nombre, emblemas, insignias, uniformes, condecoraciones y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad, bajo pena de las acciones legales pertinentes.

Párrafo I. Cada cuerpo de bomberos puede ostentar un lema y un himno propios, aprobados mediante resolución del Concejo de Regidores correspondiente y registrados ante el Consejo Nacional de Bomberos.

Párrafo II. El Consejo Nacional de Bomberos definirá y registrará un estándar para la identificación de los cuerpos de bomberos.

Párrafo III. La dotación de uniformes, equipos y herramientas para los bomberos es competencia de los Gobiernos locales, los cuales deben incluir partidas anuales en sus presupuestos para el cumplimiento de esas funciones en su territorio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Título III Del Escalafón y los Recursos Humanos

Artículo 10. Intendentes generales de los cuerpos de bomberos. El intendente general de cada cuerpo de bomberos equivale al nivel superior de dirección de un área sustantiva del Ayuntamiento del que forma parte. Este será seleccionado de una terna sometida por el alcalde de cada Ayuntamiento al Concejo de Regidores.

Párrafo. Las personas sometidas a la terna deberán cumplir con los requisitos de ser bomberos permanentes, remunerados, al menos durante los últimos 5 años y estar en la posición superior del escalafón vigente.

Artículo 11. Representación de los cuerpos de bomberos. La representación de los cuerpos de bomberos la ostenta su intendente general. En los comités regionales (CR-PMR) y provinciales (CP-PMR) de prevención, mitigación y respuesta del Centro de Operaciones de Emergencias la representación del cuerpo de bomberos la ostenta el intendente del cuerpo de bomberos del municipio cabecera de la provincia de mayor densidad poblacional y del municipio cabecera de cada provincia, respectivamente.

Artículo 12. Demás miembros de los cuerpos de bomberos. Además de los miembros que cada normativa municipal pueda establecer, los intendentes generales de los cuerpos de bomberos de cada municipio y el Distrito Nacional, en coordinación con los departamentos de cada municipio y el Distrito Nacional, y de acuerdo con lo que disponga el reglamento de aplicación de la presente ley, solicitará a las autoridades municipales competentes la designación de los demás miembros del cuerpo de bomberos de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Párrafo I. Todo aspirante a miembro de un cuerpo de bomberos, aun sea voluntario, tendrá que ser egresado de una de las instituciones de entrenamiento e instrucción avaladas de acuerdo con la presente ley y deberá someterse a las pruebas médicas, físicas y mentales establecidas por reglamento. Adicionalmente, el reglamento establecerá la periodicidad en que dichas pruebas deban realizarse a los miembros de los cuerpos de bomberos.

Párrafo II. Durante los primeros 2 años de vigencia de la presente ley, todos los bomberos miembros de un cuerpo de bomberos serán ratificados provisionalmente en su posición por el ayuntamiento. Durante este período se le proveerán los medios y entrenamientos para que puedan continuar su labor dentro de dichos cuerpos.

Artículo 13. Estructura orgánica. Los cuerpos de bomberos y los ayuntamientos, en colaboración con el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Consejo Nacional de Bomberos, determinarán la estructura orgánica de los cuerpos de bomberos en atención a los parámetros de dimensión, población y riesgo locales. La estructura y descripción de puestos formará parte del organigrama y manual de cargos del ayuntamiento.

Artículo 14. Escalafón. El escalafón de los bomberos consiste en el conjunto de cargos en que se agrupan y organizan los empleados que forman parte de cada cuerpo de bomberos de acuerdo con las funciones asignadas, los niveles jerárquicos establecidos y los rangos salariales determinados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I. El escalafón de los bomberos determina, además, la expectativa de vida laboral de sus integrantes al establecer las posibilidades de ascenso y promoción desde su ingreso hasta la culminación de su vínculo de trabajo con la institución.

Párrafo II. Las nomenclaturas, el objetivo y los distintos niveles jerárquicos correspondientes a los cargos del escalafón de los bomberos serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo III. Se prohíbe el uso de rangos militares en las nomenclaturas de los cargos pertenecientes al escalafón de los bomberos.

Artículo 15. Detalles del escalafón. Las actividades, requisitos, perfiles y retribuciones correspondientes a cada uno de los niveles del escalafón establecido en el artículo 14 de esta ley estarán descritos en el Manual de Gestión de Personal correspondiente a cada cuerpo de bomberos, así como en el manual de cargos del gobierno local correspondiente, para lo que se tomarán en cuenta los factores demográficos, de ubicación, de complejidad, económicos, entre otros.

Artículo 16. Carrera dentro de los cuerpos de bomberos. Los integrantes de los cuerpos de bomberos se rigen por los principios, normas, criterios y sistemas generales establecidos en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 17. Proceso de ingreso. Los integrantes de los cuerpos de bomberos formarán parte de una carrera especial dentro de la carrera municipal, que será desarrollada por vía de resoluciones ministeriales y municipales, con apego a las normas de función pública y la presente ley. Dicha carrera tomará en cuenta las características intrínsecas de los bomberos.

Artículo 18. Méritos. Para ingresar a los cuerpos de bomberos los aspirantes deberán ser dominicanos, tener grado de bachiller y demostrar sus méritos en los procesos selectivos que se organicen para tales fines, con igualdad de oportunidades de género.

Artículo 19. Condiciones de ingreso. Los procesos para la selección de bomberos deberán tomar en cuenta, entre otros factores, salud, capacidad física, condición emocional, liderazgo, capacidad para enfrentar situaciones de riesgos y habilidades para resolver problemas.

Artículo 20. Formación. Los integrantes de los cuerpos de bomberos serán sometidos a formación y capacitación permanentes en los centros y academias que correspondan, de acuerdo a los programas diseñados y establecidos por resolución.

Artículo 21. Estabilidad. Los integrantes de la carrera especial de bomberos gozarán de estabilidad en el desempeño de sus funciones y solo podrán ser destituidos de sus cargos por faltas en el ejercicio de sus funciones calificadas de muy grave, por desempeño deficiente de sus labores verificado en dos procesos de evaluación consecutivos, por abandono de cargo, así como por otras razones que dispongan las normas vigentes.

Artículo 22. Régimen de relaciones laborales de los cuerpos de bomberos. Los miembros de los cuerpos de bomberos se registrarán por el sistema de derechos establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, su Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y las disposiciones de la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 23. Horario de servicio. El horario de servicio de los bomberos será regulado mediante el reglamento de aplicación de la presente ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 24. Régimen ético, disciplinario y de incompatibilidades. Los miembros de los cuerpos de bomberos estarán sometidos al régimen ético, disciplinario y de incompatibilidades establecido para los servidores públicos en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, su Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 25. Principios rectores del régimen ético, disciplinario y de incompatibilidades. Además de los principios rectores establecidos en el artículo 77 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, la actuación de los bomberos en el ejercicio de sus funciones se regirá por los siguientes principios:

- a) Solidaridad: Se expresa en la actitud de colaboración permanente con la que deben actuar los bomberos frente a las personas en situación de riesgo.
- b) Responsabilidad: Pone de manifiesto la actuación firme y comprometida de los bomberos en el ejercicio de sus funciones, procurando siempre la protección de las personas y los bienes.
- c) Valor personal: Los bomberos deben actuar siempre con apego a la valentía, incluso cuando ello implique poner en riesgo sus propias vidas e integridad física en aras de garantizar las de los demás.
- d) Celeridad: Los bomberos deben actuar con sentido de prontitud, diligencia y oportunidad, valorando siempre el factor tiempo y la situación de riesgos de las personas y los bienes.

Artículo 26. Deberes de los bomberos. Además de los deberes establecidos en el artículo 79 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, los bomberos deberán cumplir con los siguientes deberes:

- a) Atender a las actividades de entrenamientos físicos que se les requieran para el efectivo cumplimiento de sus funciones.
- b) Actuar con valentía y de forma oportuna en el ejercicio de sus funciones, exhibiendo siempre una conducta solidaria y responsable.
- c) Respetar la jerarquía y los niveles de escalafón establecidos.
- d) Actuar con transparencia y rendir cuentas a sus autoridades de todas las misiones que se les encomienden.

Artículo 27. Tipificación de faltas. Las faltas que por acción u omisión pueden cometer los miembros de los cuerpos de bomberos en el ejercicio de sus funciones son las especificadas a continuación:

- a) Faltas de primer grado:
 - i. Faltas cometidas por negligencia que afecten la imagen de la institución.
 - ii. Faltas cometidas por negligencia que afecten la propiedad pública o privada.
- b) Faltas de segundo grado:
 - i. Faltas cometidas deliberadamente que afecten la imagen de la institución.
 - ii. Faltas cometidas deliberadamente que afecten la propiedad pública o privada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- iii. Reincidencia en la comisión de faltas de primer grado en un período de 2 años.
- c) Faltas de tercer grado:
 - i. Faltas cometidas, sea negligente o deliberadamente, que afecten la vida o la salud de las personas.
 - ii. Reincidencia en la comisión de una falta de segundo grado combinada con una o más faltas de primer o segundo grado en un período de 5 años.

Artículo 28. Escala de sanciones. La imposición de sanciones a los miembros de los cuerpos de bomberos se hará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Para faltas de primer grado:
 - i. Amonestación verbal.
 - ii. Amonestación escrita.
- b) Para faltas de segundo grado:
 - i. Suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de 5 a 20 días hábiles.
 - ii. Suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de 3 a 6 meses.
- c) Para faltas de tercer grado:
 - iii. Suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de 1 a 2 años.
 - iv. Destitución.

Artículo 29. Competencia para imposición de sanciones. Las autoridades competentes para imponer sanciones a los bomberos son:

- a) El superior inmediato, en caso de faltas de primer grado.
- b) El intendente general, en caso de faltas de segundo grado.
- c) El alcalde con la aprobación del Concejo de Regidores, en caso de faltas de tercer grado.

Artículo 30. Procedimiento para imposición de sanciones. El procedimiento para el régimen disciplinario deberá seguirse conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 176-07 del Distrito Municipal y los Municipios y la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como en sus respectivos reglamentos de aplicación.

Párrafo. Las acciones contra las actuaciones de los bomberos podrán ser recurridas mediante recursos administrativos y contencioso-administrativos, de acuerdo con las leyes núm. 1494 de 1947 y núm. 107-13.

Título IV

Del patrimonio, financiamiento, ejecución presupuestaria y rendición de cuentas

Artículo 31. Patrimonio. Los bienes asignados o donados a los cuerpos de bomberos, así como los bienes comprados por estos, constituirán un patrimonio de afectación de los ayuntamientos, los cuales no podrán ser dedicados a ningún otro fin que a las funciones y servicios de los bomberos.

Artículo 32. Sujeción a la normativa general de compras y contrataciones. Los procesos de compras y contrataciones relacionados a los cuerpos de bomberos están sujetos a la normativa general de compras y contrataciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo. De acuerdo con dicha legislación se determinarán los procesos que puedan ser exceptuados o excluidos.

Artículo 33. Inembargabilidad. Los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipos de respuestas a emergencias de los cuerpos de bomberos y todos los bienes que constituyen el patrimonio de afectación de los ayuntamientos asignados a los bomberos son inembargables.

Artículo 34. Recepción de servicios públicos. En ningún momento las sociedades o empresas que presten a los cuarteles, estaciones, subestaciones u otras instalaciones de bomberos los servicios públicos declarados como tales por ley podrán suspenderlos o terminarlos por causa de créditos pendientes exigibles a su favor. Cuando dichos servicios excedan de tres meses los mismos podrán ser cobrados al ayuntamiento del municipio correspondiente.

Artículo 35. Daños a los bienes de los bomberos. La persona que deteriore materiales o equipos de los cuerpos de bomberos destinados a la prevención, control y extinción de incendios o que dé una alarma de emergencia falsa será sancionada, según la gravedad del hecho, con la pena establecida para la destrucción de la cosa o propiedad pública.

Artículo 36. Financiamiento de los cuerpos de bomberos. Los cuerpos de bomberos serán financiados por fondos de sus respectivos ayuntamientos, fondos del presupuesto nacional, ingresos propios por servicios de no emergencias prestados y donaciones recibidas. Cada cuerpo de bomberos dispondrá de una apropiación presupuestaria anual consignada en el presupuesto del ayuntamiento correspondiente, incluyendo los gastos de personal, servicios e inversión, así como en los presupuestos plurianuales, cuando aplique.

Párrafo. Los cuerpos de bomberos se financiarán con:

- a) Las partidas presupuestarias del ayuntamiento de acuerdo con la ley.
- b) Fondos especializados transferidos.
- c) Las tasas por la prestación de servicios complementarios distintos a la atención a emergencias. La totalidad de estos recursos deberá ingresar siempre a la tesorería del ayuntamiento del cuerpo de bomberos que prestó el servicio.
- d) Con donaciones o aportes que reciban de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 37. Empleo de los recursos financieros. Los recursos financieros destinados al presupuesto de cada cuerpo de bomberos se utilizarán exclusivamente para gastos del personal registrado en su nómina, gastos de servicios y gastos de construcción o remodelación de edificaciones, equipamiento y habilitación de las edificaciones que sirvan de cuarteles generales, estaciones y cualquier otro local utilizado por los bomberos.

Artículo 38. Consignación y registro de los fondos especializados. Los fondos especializados de transferencia a los cuerpos de bomberos deben estar consignados con fuentes y subfuentes, así como registrados con función y subfunción específicas, para el rastreo y monitoreo de la ejecución de la calidad del gasto.

Artículo 39. Recepción de donaciones en especie. Los cuerpos de bomberos podrán recibir donaciones de equipos, aprovisionamientos y herramientas, para lo cual deberá hacer



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

registro oficial y oportuno de los activos en la ejecución presupuestaria y se deberá obtener la aprobación del Concejo de Regidores correspondiente.

Artículo 40. Fiscalización de la ejecución de fondos. La fiscalización de la ejecución de los fondos se hará integrada con la de los ingresos y gastos especializados del Ayuntamiento correspondiente, con la posibilidad de individualizar la ejecución presupuestaria del cuerpo de bomberos trimestralmente.

Párrafo. Copia de la ejecución trimestral de los fondos del cuerpo de bomberos, así como copia de las nóminas de esos 3 meses, serán remitidas al ente rector de los cuerpos de bomberos en el Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 41. Fiscalizaciones aleatorias. El órgano rector de control interno y el Ministerio de Interior y Policía como rector de los bomberos tienen la obligación de ejercer fiscalizaciones aleatorias de los cuerpos de bomberos del país durante el transcurso de cada año fiscal.

Artículo 42. Fondos de emergencia. El ayuntamiento dispondrá de un fondo de emergencias, con fondo especializado, con asignación mensual para compras menores, exclusivo para uso durante el curso de atenciones a emergencias registradas en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias, así como mediante informes oficiales remitidos al Consejo Nacional de Bomberos.

Artículo 43. Exención del pago de peajes. Los vehículos de los cuerpos de bomberos acreditados e identificados con su respectivo logo están exentos del pago de peajes a nivel nacional.

Artículo 44. Exención del pago gravámenes e impuestos de importación. Se exonera de todo tipo de impuestos o gravámenes aduanales, la importación de camiones de bomberos y equipos para manejos de incendios, a organizaciones públicas o privadas, estas últimas, no gubernamentales, debidamente incorporadas y sin fines de lucro. Toda importación deberá contar con la aprobación del Consejo Nacional de Bomberos.

Párrafo I. Estos vehículos y equipos serán supervisados periódicamente por el Consejo Nacional de Bomberos.

Párrafo II. Toda persona que fuere sorprendida dándole un uso diferente para el cual hayan sido importados dichos vehículos o equipos bajo exoneración será culpable de la distracción de dichos bienes y condenado a una multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público, prisión de uno a tres meses o ambas penas a la vez. Se atribuye competencia al tribunal de primera instancia del lugar donde ocurra la violación.

Título V

De la coordinación de los cuerpos de bomberos

Artículo 45. Creación del Consejo Nacional de Bomberos. De acuerdo con el artículo 55 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, se crea, bajo dependencia del Ministerio de Interior y Policía, el Consejo Nacional de Bomberos con el objetivo de realizar las articulaciones que sean necesarias para garantizar eficacia, eficiencia



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

y coherencia en la organización y funcionamiento de los distintos cuerpos de bomberos que existen y se creen en todo el territorio nacional.

Párrafo. Es también responsabilidad de dicho Consejo velar por el cumplimiento efectivo de las regulaciones vigentes que rigen la labor de los cuerpos de bomberos.

Artículo 46. Regulación y coordinación administrativa. Los cuerpos de bomberos estarán regulados y coordinados administrativamente por el Consejo Nacional de Bomberos, en aquellos temas que no colidan con las potestades de los ayuntamientos.

Artículo 47. Coordinación operativa en casos de siniestros. Los cuerpos de bomberos, así como los bomberos voluntarios, forestales, navales y aeronáuticos reconocidos en los términos de esta ley, forman parte integral del Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad 9-1-1 o a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), según sea el caso. En la eventualidad de siniestros, emergencias o rescates, los diferentes cuerpos de bomberos estarán obligados a asistir a las autoridades nacionales, ya sea, al Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad 9-1-1 o a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE).

Párrafo. El Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad 9-1-1 o a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), según aplique, coordinarán los trabajos de los diferentes cuerpos de bomberos en casos de necesidad de asistencia con siniestros, emergencias o rescates de envergadura.

Artículo 48. Funciones. Serán funciones del Consejo Nacional de Bomberos:

- a) Difundir y asegurar la ejecución de las estrategias dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, respuesta y recuperación que correspondan a los cuerpos de bomberos.
- b) Definir políticas y normativas generales para la conformación de los cuerpos de bomberos especializados en atención a incendios, preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos, en coordinación con los ayuntamientos.
- c) Definir los reglamentos generales de orden técnico y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus miembros para la prestación de los servicios.
- d) Definir los criterios mínimos requeridos para la creación de estaciones, subestaciones e instalaciones de bomberos en general.
- e) Inspeccionar, supervigilar y monitorear el accionar de los cuerpos de bomberos.
- f) Regular y supervisar la dotación y equipamiento de los cuerpos de bomberos.
- g) Diseñar y ordenar las estrategias de los cuerpos de bomberos para su capacitación, entrenamiento y regular las escuelas y centros de enseñanzas.
- h) Fiscalizar la aplicación de los lineamientos generales sobre la organización, disciplina, instrucción, estación, dotación, control y mando de los cuerpos de bomberos.
- i) Hacer prevalecer el respeto a la carrera o escalafón.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- j) Regular las insignias, uniformes y condecoraciones y demás distintivos de los cuerpos de bomberos.
- k) Planificar y programar acciones para la elaboración de normas de seguridad relativas a situaciones de emergencia y calamidad pública.
- l) Reglamentar y revisar periódicamente parámetros de referencia y forma de cálculo para inspecciones y certificados de seguridad que efectúen los cuerpos de bomberos, para ser asumidas y probadas como tasas municipales.
- m) Definir y monitorear mecanismos de cofinanciación y fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.
- n) Regular las certificaciones que emiten los bomberos para la celebración de eventos masivos o aglomeraciones de público.
- o) Acreditar y certificar a los cuerpos de bomberos voluntarios y las unidades internas de apoyo a siniestros.
- p) Regular los patronatos y entidades de ayuda a los bomberos.
- q) Llevar un sistema de registro estadístico de bomberos del orden nacional.
- r) Certificar y normar los equipos contra incendios ubicados en las edificaciones y los utilizados por los diferentes cuerpos de bomberos.

Artículo 49. Carácter colegiado. El Consejo Nacional de Bomberos es un órgano de carácter colegiado, permanente, y sus decisiones tienen efectos jurídicos vinculantes.

Artículo 50. Integración. El Consejo Nacional de Bomberos estará integrado por:

- a) El ministro de Interior y Policía, quien lo preside.
- b) El director ejecutivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
- c) El secretario general de la Liga Municipal Dominicana.
- d) Un representante de la Federación Dominicana de Municipios.
- e) Un representante de la Federación Dominicana de Distritos Municipales.
- f) Un representante del sector empresarial, designado por el Poder Ejecutivo.
- g) Un representante de las organizaciones sociales especializadas en temas de cuerpos de bomberos, designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 51. Reuniones. El Consejo Nacional de Bomberos se reunirá de forma ordinaria cada 3 meses y de forma extraordinaria cada vez que su presidente o la mitad más uno de sus miembros lo consideren necesario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 52. Convocatorias. Las reuniones del Consejo Nacional de Bomberos deberán ser convocadas con por lo menos 48 horas de anticipación, dándose a conocer los puntos de la agenda a desarrollar.

Artículo 53. Quórum. Para que las reuniones del Consejo Nacional de Bomberos sean válidas, deberá estar presente por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Artículo 54. Decisiones. Las decisiones del Consejo Nacional de Bomberos se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 55. Ejecución. La ejecución de las decisiones emanadas del Consejo Nacional de Bomberos recae sobre su Dirección Ejecutiva.

Artículo 56. Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Bomberos estará ubicada orgánica y físicamente en el Ministerio de Interior y Policía y estará a cargo de un director ejecutivo, quien, además, hará las funciones de secretario en las reuniones del Consejo, en las que participará con derecho a voz, mas no a voto.

Párrafo. El director ejecutivo será designado por el Consejo Nacional de Bomberos de una terna presentada por el ministro de Interior y Policía; durará en sus funciones por un período de 4 años y podrá ser reelegido.

Artículo 57. Organización y funcionamiento. El reglamento de aplicación de esta ley, o un reglamento específico, dispondrá todo lo necesario para la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Bomberos y su Dirección Ejecutiva.

Artículo 58. Reglamento de aplicación. El Ministro de Interior y Policía, luego de cumplir con los procedimientos legales de consultas públicas y de la aprobación del Consejo Nacional de Bomberos, someterá al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de la presente ley para su aprobación.

Artículo 59. Reglamentos técnicos. El Ministro de Interior y Policía, luego de cumplir con los procedimientos legales de consultas públicas y de la aprobación del Consejo Nacional de Bomberos, someterá al Poder Ejecutivo los reglamentos relativos a los protocolos de acción, coordinación y funcionamiento en los casos de siniestros y emergencias para su aprobación.

Párrafo. La coordinación para actuaciones conjuntas de diversas clases de bomberos será definida mediante protocolos y coordinada mediante el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Título VI

De los protocolos de emergencias

Artículo 60. Territorialidad. Los cuerpos de bomberos prestan sus servicios de atención a emergencias en el territorio municipal al que pertenecen, pero con la capacidad de extender sus actuaciones a otro municipio o ciudad ante emergencias o situaciones de calamidad pública a solicitud de la autoridad competente bajo la coordinación del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 61. Protocolo de actuación. Ante la ocurrencia de una emergencia calificada por la autoridad competente como grave, las instituciones y recursos humanos necesarios estarán bajo el mando y coordinación del primer bombero en el lugar del incidente y, conforme al



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

protocolo de actuación, se procederá con su sustitución en el transcurso del tiempo y el proceso.

Párrafo. Cuando un bombero se encuentre con una emergencia de la competencia de los cuerpos de bomberos, aun esté fuera de servicio o de su jurisdicción, asumirá la coordinación y el mando hasta la llegada de la autoridad competente.

Artículo 62. Obligatoriedad de notificación. En la eventualidad de la ocurrencia de un siniestro o emergencia, las personas involucradas están en la obligación de notificar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para la coordinación y actuación de las autoridades competentes.

Artículo 63. De la responsabilidad de los bomberos por daños ocasionados en el curso de respuesta a una emergencia o rescate. Los cuerpos de bomberos, sus miembros y los miembros ad-hoc que se incluyan en un proceso de atención a una emergencia de incendio o rescate no son responsables de los daños causados en las propiedades siniestradas o aledañas mientras dichos daños hayan sido producidos en la operación normal de dicho proceso de extinción o rescate. La evaluación de que dicha operación haya sido consecuencia normal del proceso se tomará en cuenta bajo las condiciones de la realidad del siniestro o rescate.

Artículo 64. Acceso. En caso de emergencia los bomberos podrán penetrar a los inmuebles afectados o a aquellos que por su contigüidad estén directamente amenazados, aun sin la autorización de los propietarios u ocupantes. Podrán, igualmente, estacionar sus vehículos operativos y colocar los equipos necesarios en cualquier sitio público o privado o cualquier vía de acceso cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 65. Legaciones diplomáticas y consulares. En caso de ocurrir atención a emergencias u otro evento generador de daños en una sede diplomática o consular acreditada en el país, los cuerpos de bomberos realizarán labores que son de su competencia, previa autorización del jefe de la Misión. De no obtener dicha autorización, el cuerpo de bomberos tomará las medidas necesarias para evitar que las personas y bienes que se encuentren cerca resulten afectados.

Artículo 66. Gratuidad. Los servicios de emergencias dirigidos a salvaguardar la vida de las personas y proteger los bienes públicos y privados ante situaciones de emergencias, siniestros, rescates, generadoras de daños o peligros inminentes serán absolutamente gratuitos.

Párrafo. Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar a la ciudadanía, ni exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de atención a emergencias.

Artículo 67. Uso de las aguas. Los cuerpos de bomberos podrán hacer uso de las reservas de aguas públicas o privadas para la extinción de incendios.

Párrafo. Los hidrantes son considerados de interés público y son de uso exclusivo de los cuerpos de bomberos. Su daño o afectación es considerada daño a la propiedad pública.

Artículo 68. Consecuencias de no permitir el ingreso de los bomberos en funciones de emergencia y de inspección. Cuando una o más personas obstruyan o impidan el ingreso de los bomberos en casos de emergencia o en sus funciones de inspección serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 438 del Código Penal dominicano.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 69. Respeto a los bomberos. Los miembros de los cuerpos de bomberos o voluntarios que estén uniformados y en cumplimiento de sus funciones no podrán ser objeto de desobediencia, insultos, irrespeto, amenazas o maltrato de palabra o de obra, negación de ayuda, transporte u obstrucción de sus labores.

Párrafo. Los insultos, irrespeto, amenazas o maltrato de palabra o de obra o la obstrucción de las labores de los bomberos serán considerados infracciones penales sancionables de acuerdo con el artículo 230 del Código Penal dominicano. La desobediencia, obstrucción, negación de ayuda o de transporte, se castigarán con las penas incluidas en el artículo 438 del Código Penal dominicano. Estas conductas deberán ser procesadas por la correspondiente falta penal que corresponda por las autoridades del Ministerio Público y de la Policía.

Artículo 70. Área de trabajo. Ninguna persona no autorizada podrá permanecer dentro del área de trabajo de los miembros de los cuerpos de bomberos o voluntarios ni entorpecer sus maniobras bajo pretexto de ayuda o cooperación.

Párrafo. Terminada la labor del bombero y una vez el área de siniestro haya sido asegurada sin riesgos para terceros, esta quedará en custodia y seguridad de los miembros de la Policía Nacional mientras la autoridad competente de la investigación y de la seguridad den por terminada la investigación del siniestro o emergencia.

Artículo 71. Acceso de los residentes. Las personas que tengan su residencia o algún interés dentro de la zona del siniestro, incendio o desastre podrán pasar, previa identificación y autorización del bombero encargado de la emergencia, sin afectar el cordón establecido para la investigación que sobre dicha zona estén realizando los miembros de los cuerpos de bomberos.

Párrafo. Independientemente de la jurisdicción en que suceda un siniestro, emergencia, rescate o situación de peligro la unidad, estación o subestación más cercana está en la obligación de atender dicha eventualidad hasta tanto los bomberos de dicha jurisdicción puedan responder y el mando de dicha eventualidad se traspasaría conforme a los protocolos establecidos y los acuerdos de ayuda mutua vigentes.

Artículo 72. Apoyo a los bomberos. Los cuerpos de bomberos recibirán de las instituciones del orden público, la Policía Nacional, el Ministerio Público y, de ser necesario, las Fuerzas Armadas la colaboración para mantener el orden, lograr accesos a la propiedad privada, y realizar toda función de los cuerpos de bomberos que se necesiten para el cumplimiento de sus deberes.

Párrafo I. También deberán colaborar en el cumplimiento de las funciones de los cuerpos de bomberos las demás instituciones estatales y municipales, así como las empresas privadas y cualquier particular. Coordinarán su participación con la persona que dirija la operación correspondiente.

Párrafo II. Cuando el bombero que dirija la operación considere necesario hacer uso de medios que afecten bienes pertenecientes a particulares, como ingresar a viviendas privadas o instalaciones públicas, con el único fin de lograr el pronto y eficaz control de cualquier tipo de siniestro, informará en el momento oportuno sobre dichos procesos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo III. Las instituciones estatales y municipales y las empresas privadas a cargo del suministro de agua y energía eléctrica prestarán especialmente su pronta colaboración en caso de siniestros o desastres.

Párrafo IV. Los que incumpliesen con lo establecido en el presente artículo, incurrirán en responsabilidad por los daños que se produzcan, sin perjuicio de deducirles la responsabilidad penal a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 73. Uso de las vías públicas. Los cuerpos de bomberos en el cumplimiento de su deber y desempeño de sus funciones tendrán derecho preferente en el uso de las vías públicas, pudiendo establecer temporalmente zonas de protección y regular el tráfico vehicular y peatonal y demás medidas de precaución que sean necesarias, con el auxilio de las autoridades correspondientes.

Artículo 74. Atenciones a los bomberos en hospitales y centros de salud públicos y privados en casos de atención a siniestros y emergencias. En la eventualidad de que durante un siniestro o atención de una emergencia un miembro del equipo de atención a dicha unidad de bomberos sufra un incidente que necesite de atención médica de cualquier envergadura, dicha atención deberá ser provista por la institución médica más cercana.

Artículo 75. Informe de actividades delictivas en un incendio u otro siniestro. El responsable del cuerpo de bomberos, concluido un siniestro, emergencia o actuación en la cual se sospeche o compruebe de actividades delictivas en relación al siniestro o emergencia o en los lugares de estos deberá informar a las autoridades competentes para que procedan a procesar las responsabilidades de lugar.

Título VII

De los otros servicios de los cuerpos de bomberos

Artículo 76. Servicios de inspección, consultas y asesorías a edificaciones públicas y privadas. Los cuerpos de bomberos tienen asignadas funciones de inspección, autorizaciones de espectáculos y consultas, a las cuales están facultados por ley. Estos servicios deberán ser remunerados conforme se establece en la presente ley.

Artículo 77. De la fijación de las tasas por servicios. Con base en los lineamientos emanados del Consejo Nacional de Bomberos y los parámetros establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley, las alcaldías prepararán una propuesta de los costos relacionados con los diferentes servicios de no urgencia prestados por su respectivo cuerpo de bomberos.

Párrafo I. Las tasas por servicios deben ser aprobadas en cada Ayuntamiento por parte del Concejo de Regidores para su validez y vigencia.

Párrafo II. Los servicios de atención a emergencias, siniestros y rescates serán siempre gratuitos.

Artículo 78. Del cobro de las tasas por servicios. Las tesorerías de los ayuntamientos son los organismos competentes para percibir los ingresos de los ayuntamientos, incluyendo aquellos provenientes de la prestación de servicios y el otorgamiento de autorizaciones relativas a los cuerpos de bomberos. En consecuencia, deberá expedir los comprobantes correspondientes por los pagos recibidos, especificando el concepto de cada rubro y la base legal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo. El intendente general de cada cuerpo de bomberos instruirá a su personal a no realizar el servicio de no urgencia antes del pago correspondiente.

Artículo 79. De la gestión de la calidad y de los indicadores de servicios. Los cuerpos de bomberos, con la asesoría del Ministerio de Administración Pública, deberán instaurar un sistema de gestión de calidad de los servicios que prestan, de urgencia y no urgencia, que garantice una mejora continua de estos.

Artículo 80. Medidas de seguridad en establecimientos comerciales. Las medidas de seguridad en establecimientos comerciales, siempre y cuando no estén contenidas en normas previas, deberán ser puestas en vigencia mediante resolución expresa del Concejo de Regidores correspondiente.

Artículo 81. Inspecciones e informes técnicos. Los cuerpos de bomberos, además de la atención a incendios y emergencias, realizarán inspecciones técnicas y emitirán informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos o privados de uso público. Verificarán la aplicación de las disposiciones sobre prevención y protección contra incendios y otros siniestros con el propósito de constatar el cumplimiento de las normas de seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo I. Si de las inspecciones realizadas se evidencia la falta o deficiente cumplimiento de las normas de seguridad, el cuerpo de bomberos notificará a los propietarios o interesados, administradores y usuarios de los inmuebles para que procedan a adoptar las medidas correctivas.

Párrafo II. Ninguna persona podrá oponerse a las inspecciones que el cuerpo de bomberos competente practique con el fin de evitar cualquier eventualidad adversa a la vida humana, a la sociedad y al Estado, tantas veces como fuere necesario.

Párrafo III. Todas las entidades públicas y privadas de uso público están obligadas a obtener su certificación por parte del cuerpo de bomberos de la jurisdicción correspondiente. Estas certificaciones deben ser colocadas en un lugar visible de la entidad.

Artículo 82. Obligatoriedad de cumplimiento. Las disposiciones del artículo 86 son de orden público y de obligatorio cumplimiento. El cuerpo de bomberos correspondiente coordinará con el Ministerio Público en caso de que haya que suspender temporalmente las operaciones del establecimiento que esté en incumplimiento, hasta que haya superado sus deficiencias, o, en defecto, clausurarlo.

Párrafo I. Toda decisión adoptada deberá ser comunicada al Consejo Nacional de Bomberos. La suspensión temporal del establecimiento durará mientras dure la oposición a la inspección, las deficiencias no hayan sido corregidas, las medidas no hayan sido aplicadas o no se cumpla con los reglamentos vigentes al respecto. Las autoridades del Ministerio Público asistirán a los bomberos en el proceso de cierre. Cuando hayan transcurrido seis meses sin que se inicien los trabajos de adecuación se procederá a la clausura definitiva del local.

Párrafo II. Todo espectáculo público deberá ser autorizado y certificado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción correspondiente.

Párrafo III. Los cuerpos de bomberos podrán ordenar la suspensión temporal de cualquier espectáculo público o actividad que conlleve aglomeración de público que comprobadamente no reúna las condiciones mínimas de seguridad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo IV. Los cuerpos de bomberos verificarán la aplicación de las disposiciones sobre prevención y protección contra incendios, seguridad humana y otros siniestros con el propósito de constatar el cumplimiento de las normas de seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo V. Cuando en una verificación o inspección los cuerpos de bomberos determinen que, bajo las condiciones establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley, las instalaciones inspeccionadas constituyen un elemento estratégico y que por las características de sus facilidades, manejo de materiales peligrosos o explosivos dicha instalación debe disponer de una unidad de atención particular, la institución pública o privada correspondiente deberá establecer dicha unidad bajo los parámetros que se dispongan en el reglamento de aplicación y el protocolo de intervención. El incumplimiento del establecimiento de la unidad se considera una violación a la seguridad ciudadana y conllevará el cierre temporal de las instalaciones.

Artículo 83. Aglomeraciones de público. El concepto integral de seguridad humana y contra incendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público se clasificará y reglamentará mediante el reglamento de aplicación de la presente ley. Para la realización de los eventos masivos que la citada reglamentación estipule será obligatoria la aprobación previa del cuerpo de bomberos correspondiente.

Artículo 84. Gestiones mancomunadas. En la eventualidad de que un cuerpo de bomberos no tenga la capacidad técnica o material para la realización de una inspección a una instalación específica, solicitará al cuerpo de bomberos más cercano que cuente con dicha capacidad la realización de la referida inspección. La certificación será emitida en conjunto por ambos cuerpos de bomberos.

Párrafo. Las tasas derivadas de la gestión mancomunada serán compartidas proporcionalmente al trabajo realizado y a los gastos incurridos entre los ayuntamientos involucrados.

Artículo 85. Incumplimiento de las normas de seguridad. De no realizarse los correctivos procedentes en los plazos previstos, el cuerpo de bomberos correspondiente coordinará con el Ministerio Público para clausurar temporalmente el inmueble o establecimiento de que se trate, hasta tanto se subsanen las causas que originaron la medida. Las decisiones que se tomen de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se impondrán mediante acto motivado y deberán ser comunicadas al Consejo Nacional de Bomberos.

Artículo 86. Procesamiento de denuncias. Los cuerpos de bomberos, de oficio o por denuncia, investigarán las presuntas infracciones a las normas técnicas de prevención y protección contra incendios, seguridad humana y otras emergencias que pongan en peligro el ambiente, la vida de las personas, la integridad de sus bienes o el ejercicio de sus derechos. Están facultados para adoptar en el ámbito de su competencia las medidas pertinentes para solventar la irregularidad detectada.

Título VIII De otros bomberos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 87. Voluntarios. Los bomberos voluntarios registrados ante los cuerpos de bomberos no reciben remuneración ni compensación laboral. Recibirán entrenamiento gratuito y usarán uniformes, herramientas y equipos del cuerpo de bomberos correspondiente para el cumplimiento de sus funciones.

Párrafo. Serán convocados en casos de emergencias y sus funciones se regularán mediante el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 88. Unidades privadas. Se reconoce la existencia de unidades contra incendios de carácter privado, creadas para prestar atención a emergencias y seguridad dentro de entornos exclusivos o sectoriales (industriales, turísticos, aeronáuticos, portuarios y navales). Estas unidades estarán reguladas por el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo. Las unidades contra incendios exclusivas de industrias, comercios y afines deberán capacitarse siguiendo los lineamientos que expida el ente rector de los cuerpos de bomberos. Las unidades y sus integrantes no podrán utilizar símbolos, insignias, uniformes ni distintivos exclusivos de los cuerpos de bomberos de la República Dominicana.

Artículo 89. Otros bomberos. Los bomberos aeronáuticos, forestales y navales estarán regulados por sus propias normas especiales. Los cuerpos de bomberos deberán prestar su colaboración con estos ante solicitud directa por la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) o por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Título IX

De las instituciones de apoyo a los bomberos

Artículo 90. Instituciones de Apoyo. Toda institución de apoyo a los cuerpos de bomberos deberá contar con la aprobación del Consejo Nacional de Bomberos antes de su incorporación o constitución; sin esta aprobación las autoridades encargadas de la incorporación o registro de derechos no podrán proceder con estos procesos. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) no podrá proceder al registro de la propiedad intelectual correspondiente sin contar con la autorización de incorporación por parte del Consejo Nacional de Bomberos. El reglamento de aplicación de la presente ley regulará las condiciones que deben cumplir las instituciones de apoyo a los cuerpos de bomberos.

Artículo 91. Rendición de cuentas de las instituciones de apoyo. Las instituciones de apoyo a los cuerpos de bomberos, en adición a sus otras obligaciones fiduciarias de rendición y reporte de información financiera y fiscal, deberán anualmente remitir un informe de todas sus operaciones financieras y fiscales al Consejo Nacional de Bomberos.

Párrafo I. El Consejo Nacional de Bomberos podrá requerir explicaciones y documentación relativa a dicho ejercicio financiero y fiscal y las instituciones correspondientes están obligadas a responder.

Párrafo II. La falta de entrega del informe en las condiciones estipuladas por esta ley o su reglamento de aplicación, así como, la falta de respuesta a las solicitudes de información adicional, pueden conllevar, a juicio del Consejo Nacional de Bomberos, la cancelación de la autorización de apoyo a los bomberos y la liquidación de dicha institución conforme a la legislación de su creación. El reglamento de aplicación reglamentará la forma de aplicación con apego a las normas del debido proceso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Título X Disposiciones finales

Artículo 92. Academia Nacional de Bomberos. El Consejo Nacional de Bomberos será responsable de la creación de la Academia Nacional de Bomberos y determinará las competencias mínimas que deberán cumplir las personas para el desempeño de la función de bombero. El funcionamiento de dicha Academia estará regulado por el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 93. Del uso del término bombero. La expresión <<bomberos>> podrá ser utilizada única y exclusivamente para referirse a los miembros de cuerpos de bomberos y los bomberos voluntarios, forestales, navales y aeronáuticos reconocidos en los términos de esta ley.

Párrafo I. Toda institución privada que actualmente se denomine con la expresión <<bomberos>> deberá modificar sus estatutos dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley. En lo adelante ninguna otra entidad, sociedad comercial, organización no gubernamental o persona física podrá utilizar dentro de su nombre comercial, marca de fábrica, marca registrada o cualquier otra forma de propiedad intelectual la denominación <<bomberos>>.

Párrafo II. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) se abstendrá de registrar cualquier derecho sobre el nombre bomberos, salvo que sea en beneficio de una de las instituciones reguladas por la presente ley y en las condiciones establecidas por esta.

Párrafo III. Los bomberos podrán ser castigados conforme al artículo 128 del Código Penal dominicano. A los particulares que utilicen uniformes, nombre, insignias sin corresponderle o que se hubieren ingerido en funciones de bomberos se les aplicará el artículo 258 del Código Penal dominicano.

Artículo 94. De las comunicaciones radiales y otras. Los cuerpos de bomberos al momento de establecer sistemas de comunicación por radiofrecuencia, de geolocalización o de videovigilancia deberán observar los estándares técnicos compatibles con aquellos que están en funcionamiento en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) asignará de manera gratuita la o las frecuencias de telecomunicaciones que deberán utilizar los cuerpos de bomberos.

Artículo 95. Día del Bombero Dominicano. El segundo domingo del mes de marzo de cada año se declara como Día del Bombero Dominicano en homenaje y reconocimiento a su gran labor.

Artículo 96. Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes las siguientes normativas:

- a) La Ley núm. 5110 relativa a los Cuerpos de Bomberos, del 18 de junio de 1912.
- b) La Ley núm. 2527 que crea la Comisión de Prevención de Incendios, del 7 de octubre de 1950.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- c) La ley núm. 119-01 del 16 de julio del 2001, que dispone la exoneración de todo tipo de impuestos o gravámenes aduanales, la importación de ambulancias y camiones de bomberos.
- d) El Decreto núm. 316-06 que establece el Reglamento General de los Bomberos, del 28 de julio de 2006.
- e) Cualquier otra disposición legal anterior de igual o inferior rango que le sea contraria.

Artículo 97. Entrada en vigor. Esta ley entrará en vigencia en un plazo de 12 meses a partir de su promulgación. Los poderes públicos correspondientes deben tomar las medidas necesarias para que al momento de la entrada en vigor de esta ley se hayan aprobado las normas complementarias, creado los registros e instituciones necesarias para su correcta puesta en aplicación. Las entidades que correspondan deben asegurarse que durante este período se incluyan en el presupuesto correspondiente los montos necesarios para su aplicación.

Artículo 98. Reglamento de aplicación. En un plazo de 12 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo dictará su reglamento de aplicación.

Dada

Iniciativa Presentada Por:


Dr. Cristóbal V. Castillo
Senador de la República Dominicana
Provincia Hato Mayor

